

HONORABLE MAGISTRADO
JAIME LONDOÑO SALAZAR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

REF: RECURSO DE SUPLICA
Expediente: 25754-31-03-001-2018-00068-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY
SAS

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, respetuosamente me permito presentar ante su despacho RECURSO DE SUPLICA en contra de la decisión tomada mediante auto 25754-31-03-001-2018-00068-01 notificado el 8 de mayo de 2023, para que el Digno despacho competente previo el estudio de los fundamentos esgrimidos se sirva modificar el mismo y en su lugar proceder a estudiar el recurso de apelación presentado, auto mediante el cual su despacho Resolvió inadmitir el recurso de apelación presentado por la suscrita apoderada indicando en los fundamentos:

“El Banco Davivienda SA -parte demandante- formuló recurso de apelación contra tal determinación,alzada que fue concedida en la primera instancia y seguidamente arribó a este tribunal; sin embargo, ese remedio jurídico habrá de declararse inadmisibile a la luz del precepto 325 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el juicio, al margen de su mayor cuantía, no es beneficiario de la prebenda de la doble instancia atendiendo a que la restitución implorada se basó exclusivamente en la mora de los cánones pactados, dentro del leasing financiero suscrito entre los intervinientes; de ello da cuenta el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso...”

PETICIÓN

Se pretende con la interposición del presente RECURSO DE SUPLICA que el digno despacho competente modifique la decisión tomada mediante auto 25754-31-03-001-2018-00068-01 notificado el 8 de mayo de 2023 y en su lugar se admita el recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se declaró probada la oposición a la diligencia de entrega por parte del señor JORGE ELIECER ARDILA PINZON

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

Respetuosamente difiere la suscrita de los fundamentos esgrimidos por el despacho, para inadmitir el curso de apelación, cuando indica al referirse al trámite que acá nos ocupa *“...no es beneficiario de la prebenda de la doble instancia atendiendo a que la restitución implorada se basó exclusivamente en la mora de los cánones pactados, dentro del leasing financiero suscrito entre los intervinientes; de ello da cuenta el*

numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso...

1. El proceso de Restitución de Tenencia se da inicio con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada entendiéndose la totalidad de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las obligaciones causadas con la ejecución del contrato Leasing modalidad financiero N°001 – 03 – 0001004351 el pago de los cánones de arrendamiento, constitución de pólizas clausula sexta, decima cuarta y vigésima primera.
2. El proceso fue admitido el 30 de mayo de 2018 como un proceso verbal en el mismo se indicó que se le daba el tramite establecido en el y se ordenó:

“Trámítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada por el termino legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso) ...”
3. La parte demandada fue notificada debidamente por aviso quien dentro del término guardo silencio
4. En el presente asunto no hubo debate pues como se indicó la parte demandada no se hizo presente en el proceso.
5. Los Contratos Leasing modalidad Financiero allegados no fueron por tanto tachados ni desconocidos lo que conllevó al juzgado a dictar sentencia el 10 de julio de 2019 poniendo fin a la instancia
6. En la misma sentencia en su numeral **SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante los vehículos objeto del contrato de arrendamiento financiero N°001 – 03 – 0001004351 dentro de los diez (10) días
7. Solo hasta la materialización de la orden de entrega de los bienes que se ordenaron restituir se presentan al proceso terceros interesados los cuales como ya es de conocimiento del despacho se opusieron a la entrega
8. El proceso correspondió y se tramito como proceso de mayor cuantía ante el Juzgado Civil del Circuito de Soacha en atención igualmente en este caso al domicilio reportado por la demanda.
9. Se indico en el auto que admite la demanda se trataba de un proceso verbal de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 del C.G.P en el mismo no se indicó que se trataba de un proceso de única instancia.
10. Si bien en la demanda de restitución se indicó causal para dar inicio la mora en el pago de los cánones de arrendamiento no menos cierto es que la Jurisprudencia de las Altas Cortes en reiterada Jurisprudencia ha determinado que por la **NATURALEZA DEL CONTRATO LEASING NO ES APLICABLE AUTOMÁTICAMENTE TODAS LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL QUE RIGE PARA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** no se puede aplicar expresamente la normatividad que se aplica para el trámite de contratos de arrendamiento consagrados en el artículo 384 del C.G.P a los contratos leasing modalidad financiero como ocurre en el presente caso.
11. Por lo anterior no se puede predicar que el trámite de restitución de tenencia, sus incidentes y demás actuaciones que se adelantaron ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha correspondían a un proceso de única instancia por cuanto como se indicó por la naturaleza jurídica del contrato leasing el trámite procesal establecido para procesos de restitución de tenencia consagrado en el artículo 384 C.G.P y sus concordantes, no aplica automáticamente a los contratos leasing como el presente asunto

12. Así indico la sentencia dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ STC4733-2016 Radicación N° 25000-22-13-000-2016-00076 01** de fecha 15 de abril de dos mil dieciséis (2016):

“4.- Prospera la censura por las razones que pasan a mencionarse:

4.1.- La jurisprudencia constitucional ha explicado que en los procesos de restitución de tenencia originados en un leasing no pueden aplicarse de manera automática todas las previsiones contenidas en el procedimiento civil para el lanzamiento derivado del arrendamiento. Si bien es viable aplicar muchas de esas pautas ya que no se contempla un trámite exclusivo para esos acuerdos mercantiles, la analogía no puede ser integral, pues, dadas sus particularidades, del impedir la participación repercute en su derecho de defensa, sin la justificación que hay en el caso del inquilino.”

(...)

Al respecto definió la Corte Constitucional que,

(...) dentro del marco de la búsqueda de una mayor equidad para la relación entre arrendador y arrendatario, el Legislador quiso reformar la legislación sobre los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento habida cuenta de (i) la lentitud imperante en este tipo de procesos, (ii) el hecho de que durante el curso del trámite procesal los arrendatarios podían llegar a no pagar los cánones adeudados o causados, con lo cual se constituía una carga onerosa para los arrendadores, y (iii) la necesidad de promover una cultura del pago y del cumplimiento de las obligaciones entre la ciudadanía. Para la Corte, estas tres finalidades son constitucionalmente legítimas (C-886/04).

4.2.- Sin embargo, en el leasing las cosas son diferentes. Su naturaleza difiere sustancialmente del arrendamiento, aunque compartan elementos. Frecuentemente conlleva un componente de financiación, que causa intereses, asemejándose con el mutuo. También es usual que tenga una «opción de compra» al final del plazo, delineada desde un principio por una «cuota inicial».

Al respecto ha dicho esta Sala que es

(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (CSJ, SC 13 dic. 2002).

(...)

Sobre el punto ha dicho esta Corporación que,

(...) como el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (CSJ, SC 22 oct. 2001, rad. 5817; se subrayó).

Específicamente se definió en un caso similar que,

(...) [l]as providencias (...) que en suma se abstuvieron de escuchar a (...) bajo el criterio de que no probó el pago de los cánones endilgados en mora conforme lo exige el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una equivocación por defecto sustantivo derivado de una equivocada aplicación de la norma y, por esa senda, por omitir un precedente establecido en un caso semejante (...) al margen de la discusión sobre si la locataria acreditó la satisfacción de las mensualidades cuyo impago se le atribuyó o de si hay serias dudas acerca de la existencia del respectivo negocio jurídico o de la obligación de solucionar aquéllas durante el tiempo denunciado por la sociedad demandante, es claro que por tratarse de un evento de restitución de una cosa otorgada en leasing, la citada regla procedimental no podía extenderse por interpretación analógica en cuanto limita la garantía de contradicción, de tal forma que al hacerlo la juez acusada incurrió en un evidente yerro material, al tiempo que ignoró el precedente constitucional (CSJ, STC6302-2015, 22 may., rad. 00796-01).

Sobre esta temática, con idéntica orientación señaló la Corte Constitucional que,

(...) no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing..."

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO LEASING

De la definición y naturaleza de Contrato Leasing, se ocupó la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia dictada dentro del expediente Ref: No. 6462 así:

El Contrato Leasing

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"

Ahora, cuando esta situación se presenta, es decir, que la sociedad de leasing adquiere -de manos de un tercero- el bien por señalamiento concreto de su cliente, a quien entregará luego su tenencia, con opción de compra al final del contrato, se está en presencia del denominado leasing financiero, que difiere en ese preciso aspecto, en lo que a modalidades se refiere - sin ahondar en otras clasificaciones doctrinales que incluyen expresiones del contrato como el leasing de consumo; el 'lease-back'; el 'crossborder leasing'; el 'big ticket'; el leasing sindicado; el 'taylor made'; el samurai leasing, el leasing inmobiliario y el mobiliario, entre otras -, del llamado leasing operativo, en el que el bien objeto del contrato, de antemano, hace parte del haber -o "stock"- de la compañía, la que se sirve del leasing para comercializar un producto suyo. Es el apellidado leasing del fabricante o del distribuidor, en la actualidad de menor usanza.

Destácase que la circunstancia de que el futuro tomador realice una específica indicación o señalamiento a la sociedad de leasing para la compra de los bienes a un determinado productor o proveedor, revela la presencia de diversos intereses en este peculiar negocio jurídico, sin que, por razón de los mismos, en efecto, sus titulares inexorablemente se conviertan en partes del contrato, stricto sensu. En este sentido, más allá de la discusión de si se trata de una arquetípica relación tripartita o no, o de si el leasing se enmarca dentro del denominado coligamento negocial, apellidado por otros como teoría del grupo -o agrupamiento- de contratos o de las redes contractuales, resulta innegable, en la praxis, la intervención fáctica de tres sujetos en la operación comercial (proveedor; compañía de leasing y usuario), no así en el contrato de leasing propiamente dicho, esto es, en el tipo contractual en particular, en el que únicamente son partes los dos últimos, con todo lo que ello supone en la esfera negocial. De allí que éste negocio, per se, no pueda calificarse como plurilateral, ya que en él no participa ni volitiva ni formalmente el proveedor, por manera que no funge como parte, en estricto rigor. Al fin y al cabo, éste se sitúa en la periferia negocial, sin que por ello se le reste vigencia a su participación en la referida operación comercial, no necesariamente coincidente con la negociación jurídica, hija del asentimiento de la sociedad de leasing y del usuario, como se anotó.

En otras palabras, en lugar de un negocio plurilateral, lo que existe es una pluralidad de roles: del proveedor (vender el bien), la sociedad de leasing (adquirir y pagar el precio del señalado bien que posteriormente dará para su uso) y el usuario (pagar el canon o retribución mensual), que denotan la presencia de intereses divergentes, propios del contrato bilateral -o de prestaciones recíprocas- y no convergentes, predicables -en sí- del negocio plurilateral, máxime cuando el norte de los intereses del usuario, del proveedor y de la sociedad de leasing no es simétrico y sus prestaciones

no se orientan, articulada e irrefragablemente, a la consecución de un fin común a todas ellas, según tiene lugar en el referido contrato plurilateral.

B. Naturaleza jurídica del contrato de leasing

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado -en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que -en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

El DECRETO 913 DE 1993 Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing, en su artículo 1 y 2 define la operación de arrendamiento financiero así:

Artículo 1º Las compañías de financiamiento comercial que se organicen como resultado de la conversión a que se refiere el artículo 12 de la Ley 35 de 1993 y las demás que se constituyan especializadas en leasing podrán efectuar operaciones activas de crédito hasta por el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus activos.

A Partir del 1º de julio de 1993 las compañías de financiamiento comercial actualmente existentes o que se constituyan podrán celebrar a su vez operaciones de leasing, las cuales no podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus activos.

Artículo 2º Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

En iguales condiciones determino la naturaleza del contrato leasing la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil:

"...Es del caso recordar que el leasing, propiamente dicho, es en Colombia un "contrato atípico" que "constituye —en lo fundamental— un negocio de intermediación financiera —lato sensu—" (Cas Civ., sent. de dic. 13/2002), que solo puede celebrarse sobre bienes de propiedad de la entidad financiera que realizará la operación, la cual, dicho sea de paso, debe estar autorizada por la ley para adelantar ese tipo de negocios. Así lo establece en Colombia el artículo 3º del Decreto 913 de 1993, aplicable a todas las manifestaciones —directas o indirectas— de este singular negocio jurídico, como el leasing financiero, el operativo y, por supuesto, el apellidado "lease back", entre otros, siendo necesario igualmente resaltar que, en línea de principio, la empresa especializada adquiere el dominio de los bienes por causa del ulterior contrato de leasing que acordará con el usuario. Con otras palabras, no se puede entregar la tenencia de un bien a título de leasing, si la sociedad aludida no es, ex ante, la dueña del mismo, si bien la adquisición del dominio, es la regla, obedece a la necesidad de celebrar dicho contrato en particular.

A este respecto, ha precisado la Sala que, "En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que esta —a nombre propio— adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius)" (Cas. Civ. de dic. 13/2002), que puede servir como herramienta para acceder al crédito —como en el leasing financiero—, o para monetizar activos sin necesidad de sustraerlos de un proceso de producción —como en el "lease back"—.

El Estatuto Tributario, en el parágrafo 1º del artículo 127-1, adicionado por el artículo 88 de la

Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá

Teléfono: Cel.: 3112646975 - 3124576746

alejandrasierra15@gmail.com

Ley 223 de 1995 expone En el caso de este último tipo negocial, también llamado retroarriendo o leasing de retorno —entre otros nomen más—, propio es señalar que una de sus notas distintivas corresponde, justamente, a que el aludido contrato de aprovisionamiento se celebra con el futuro locatario, quien antes que usuario —en un plano temporal— es proveedor y, por consiguiente, la persona que hace dueño del bien a la sociedad de leasing, posibilitándole celebrar el mencionado contrato. Dicho en otros términos, para que exista “lease back”, la institución financiera, previamente, debe comprar el bien a quien ulteriormente será su usuario —pagándose de contado, por así disponerlo el literal c del artículo 3º del Decreto 913 de 1993—, siendo el interés de este mantener la tenencia del mismo, como que se trata de un activo productivo, por lo que, simultáneamente o a posteriori, lo recibe a título de leasing, el cual le confiere, en adición, una opción para adquirir el bien, una vez termine el plazo de duración de aquel, (Sergio Rodríguez Azuero. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Legis, Bogotá, 2002, pág. 709.

Como se aprecia, en la esfera negocial, es esta una operación económica que involucra la realización de dos contratos diversos, pero estrechamente vinculados, a saber: la compraventa, mediante la cual el candidato a usuario transfiere la propiedad de la cosa a la sociedad de leasing (negocio instrumental), y el “lease back”, por cuya virtud esta le permite al proveedor el uso y goce del bien a cambio de una contraprestación económica.

Se trata, pues, de un claro caso de conexidad contractual, por cuanto ambos negocios jurídicos se justifican recíprocamente, en la medida que es con miramiento en el leasing que el futuro usuario vende y que la sociedad de leasing compra, lo que, al tiempo, determina que en unas mismas personas converjan distintas calidades por razón de las obligaciones que despuntan de uno y otro contratos: vendedor, tradente y usuario, por un lado, comprador, adquirente y leasing, por el otro.

Revista de derecho patrimonial, Nº 4, Sevilla, 2000, pág. 177. Expone acerca del Contrato leasing, estos y otros claros vasos comunicantes, demuestran la estrecha y acerada relación que existe entre el contrato de aprovisionamiento y el contrato de “lease back”, al punto de poderse afirmar que uno y otro son negocios jurídicos intercomunicados, pues no obstante preservar su propia arquitectura y mantener el régimen jurídico que les corresponde, se encuentran entrelazados funcionalmente, en la medida en que la institución financiera no adquiriría el bien, ciertamente, sino fuera por el contrato de leasing que sobre él va a celebrar, ni el candidato a usuario vendería, de no ser porque mantendrá la tenencia a ese título, ni, en fin, podría ajustarse esa modalidad de leasing, si la venta llegare a faltar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas procesales artículo 331 y 332 del C.G.P

PRUEBAS

Las que obran en el expediente de restitución de tenencia 257543103001-2018-00068-00 , proceso del cual se desprende la actuación acá surtida

COMPETENCIA

Es competencia de esta Honorable Corporación de la sala civil – familia del tribunal superior de Cundinamarca, por encontrarse conociendo del auto referido por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra el auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso 257543103001-2018-00068-00

Cordialmente,



79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá

Teléfono: Cel.: 3112646975 - 3124576746

alejandrasierra15@gmail.com

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA

ABOGADA

ASESORIA CIVIL Y LABORAL

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C. 52.718.256 Bogotá D.C
T.P. 167.226 C.S de la J.

